



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (26 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la más cordial de las bienvenidas a esta Sesión Pública por Videoconferencia.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con el orden de los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y usted, integrantes del Pleno de esta Sala Regional, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario publicados en su oportunidad, con la aclaración de que el juicio electoral 115 ha sido retirado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, maestro en funciones de Magistrado, por favor, a su consideración en votación económica el orden del día.

Muchas gracias.

Secretario, por favor dé cuenta con los asuntos que las tres ponencias someten a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 377 de este año, promovido por María Teresa de Jesús Romo Castillón, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Saltillo para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila, en la que, entre otras cuestiones, determinó que el presidente y el secretario del Comité Directivo de dicho partido en la entidad no ejercieron violencia política de género en su perjuicio.

La ponencia propone confirmar la sentencia, toda vez que no resulta jurídicamente posible que, a partir del reclamo de actos estimatorios de este tipo de violencia se revisa la legalidad de la designación y el registro de la actora como candidata a síndica a primera minoría en la lista de cargos de representación proporcional para definir si se afectó o no su derecho a ser votada, dado que no controvertió la decisión adoptada por el partido en ejercicio de sus facultades de designar candidaturas conforme al método de selección interna determinado por el órgano competente.

Por otra parte, se comparte la conclusión de la autoridad en cuanto a que los dirigentes partidistas no ejercieron violencia política de género, pues si bien los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad, el criterio de redacción de la carga de la prueba no opera en automático, sino que deben analizarse todos los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual se ubican los hechos.

Ahora doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 417, 431, 450 y sus relacionados 452, 455, 456, así como el 454, todos de este año, promovidos contra las resoluciones del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, por las que determinó confirmar el acuerdo en que el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró improcedentes las solicitudes de registro presentadas por el dirigente estatal de Morena en dicha entidad, toda vez que carecía de las facultades para ello.

La ponencia propone confirmar las resoluciones que se controvierten, ya que por un lado las partes promoventes dirigen su impugnación a evidenciar aspectos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas y a controvertir irregularidades del Instituto Local en el procedimiento de su registro, sin formular agravio alguno en contra de las consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución analizada.

Además, no resulta procedente que el tribunal local reencausara las demandas para que el órgano de justicia partidista conociera de los agravios formulados contra el Proceso interno de selección de candidaturas, pues dichas manifestaciones no pueden ser materia de análisis en este caso, a partir de una negativa de registro por falta de facultades del funcionario partidista que lo solicitó.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 428 de este año, promovido por Ernesto Navarro Acosta contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que determinó confirmar la reincorporación de Roque Hernández Cardona al cargo de diputado local en el Congreso de dicha entidad federativa.

La ponencia propone confirmar la resolución que se controvierte, ya que el ejercicio del cargo por parte del aquí actor se encontraba sujeto a la reintegración de las funciones de la diputación titular ostentada por Roque Hernández Cardona, quien reemplazo al propietario ante su fallecimiento, por lo que no existía restricción alguna para solicitar la reincorporación a su cargo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 435 al 438, todos de este año, promovidos por diversas candidaturas a diputaciones locales plurinominales del PRI, contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que revocó el acuerdo que aprobó la solicitud de registro de la Lista de candidaturas de representación proporcional del citado partido, y le ordenó postular a la fórmula de la diversidad sexual en alguno de los tres primeros lugares del listado.

Previa acumulación, la ponencia propone en primer término, sobreseer los juicios de la ciudadanía 437 y 438 de este año, promovidos por Judit Magdalena Guerrero López y Gabriela Monserrat Basurto Ávila, en su carácter de propietarias de la primera y tercera fórmula de candidaturas a diputaciones de la Lista de representación proporcional, toda vez que la resolución controvertida no les causa afectación a su esfera jurídica.

En tanto que el Tribunal local precisamente precisó que el ajuste ordenado no podía ser en perjuicio de la paridad ni la alternancia de género, de modo que la posición de sus candidaturas quedó intocada.

Por otro lado, se propone revocar la resolución impugnada al considerar que asiste razón a los promoventes cuando afirman que el Tribunal responsable debió desestimar los planteamientos del candidato propietario de la fórmula de la diversidad sexual por no estar encaminados a controvertir el acuerdo de registro por juicios propios, ya que su pretensión era obtener un mejor lugar en el Listado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de representación proporcional, lo cual está directamente relacionado con el acto del partido postulante que aprobó el orden de prelación de las candidaturas.

Lo anterior, dado que en criterio de este Tribunal Electoral, los actos partidistas que sustentan el registro deben ser impugnados de manera oportuna y directa, sin que en el caso se actualice algún supuesto de excepción para considerar que la postulación y registro de candidaturas tenía una conexión indisoluble o debían estudiarse como actos inescindibles.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 444 de este año, promovido por María Concepción Roque Castro contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que ordenó el registro de la actora en la quinta posición de la Lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de Morena, para entrar al Congreso local.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que es una ineficacia los motivos de disenso expuestos por la promovente, en tanto que no controvierte las consideraciones centrales que sostuvo el Tribunal responsable para determinar que no era procedente su solicitud de ser registrada en el primer lugar de la Lista de candidaturas, pues se limita a señalar que tiene un mejor derecho para ser designada en esa posición, por haber sido la primera persona insaculada en el procedimiento de selección respectivo, lo cual fue desestimado en la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 447 del presente año, promovido por Santa Blanca Chaidez Castillo en su carácter de aspirante a candidata de Morena a diputada local de mayoría relativa por el Distrito 3 en Zacatecas, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que desechó el medio de impugnación presentado contra el acuerdo de la autoridad administrativa por el que tuvo al partido cumpliendo la cuota joven.

La propuesta es confirmar el desechamiento al estimarse correcto que el Tribunal responsable determinara que el acto que le causa afectación es la resolución sobre la procedencia de registro de candidaturas del partido a diputaciones locales, sin que resulte jurídicamente válido el sostener que fue a partir de la publicación en el periódico oficial del Estado del acuerdo relativo al cumplimiento de la cuota joven que tuvo noticia de ello, toda vez que la notificación vía los estrados y la página de internet del Instituto Electoral tiene plena eficacia jurídica respecto al inconforme al haber participado en el proceso de selección interno.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 460 y 461 de este año, promovidos contra resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE que declaró improcedente las solicitudes de los impugnantes de inscribirlos en la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal en curso.

Las ponencias proponen confirmar las determinaciones controvertidas porque de los datos ingresados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se advierte que efectivamente los actores incumplieron los requisitos previstos en los lineamientos para la conformación de la citada lista nominal, al encontrarse suspendidos de sus derechos político-electorales al momento de realizar la solicitud.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 463 de este año, promovido por diversos aspirantes a candidaturas de Morena a regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Aguascalientes, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que desechó la demanda que presentaron contra una resolución de la Comisión de Justicia del partido relacionada con el proceso interno de selección.

La propuesta es revocar la sentencia al considerarse que les asiste la razón a los actores en su agravio principal relativo a que la notificación que debió considerarse

para el cómputo del plazo para impugnar es la realizada vía el servicio de mensajería especializada y no la efectuada en los estrados del partido, por lo que el Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 464 del presente año, promovido por un aspirante a diputado local de mayoría relativa del Distrito 17 en Sombrerete, contra la resolución del Tribunal de Zacatecas que confirmaron determinaciones de la Comisión de Justicia del PAN y del Consejo General del Instituto local en las que se confirmó la designación y se aprobó el registro de la actual diputada postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el referido distrito, como candidata a esa misma diputación a la elección consecutiva, ahora por el PAN, bajo las respectivas consideraciones de que la candidata sí renunció al partido que la postuló la ocasión anterior y que sí cumplió todos los requisitos legales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque con independencia de que la candidata en cuestión haya o no presentado la prueba de renuncia, separación o desvinculación del partido que la postuló en el periodo anterior, previo a ser designada como precandidata durante el proceso electivo de la instancia partidista, lo jurídicamente relevante es que no está en controversia que al momento del registro ante la autoridad en el sistema electoral se demostró que renunció antes de la mitad de su mandato, al partido que la postuló en la ocasión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 467 de este año, promovido por un ciudadano contra la determinación del Tribunal Electoral de Coahuila, que revocó su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Matamoros, bajo la consideración de que incumplió el registro de elegibilidad, consistente en tener residencia y vecindad en dicho municipio.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque con independencia de que la responsable tuviera o no que llamar a la ahora impugnante a juicio, ante el posible acto de privación, éste acepta que compareció al mismo como tercero interesado, y como tal, tuvo la oportunidad de defenderse y oponerse a los señalamientos que realizó el Partido Verde Ecologista de México, relacionados con la falta de residencia del municipio de Matamoros, e incluso aportó las pruebas que consideró idóneas para desvirtuar al legado por ese partido político, y asimismo, a diferencia de lo que señala, el Tribunal Local sí valoró la documentación que presentó para acreditar su residencia.

Sin embargo, una cuestión distinta, es que concluyera que la misma era insuficiente, sin que la impugnante controvierta esas consideraciones.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 471 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que confirmó la determinación del Instituto Local, de declarar procedente el registro de un candidato a diputado local del PAN.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque por un lado, el actor no controvertió las razones expresadas por el Tribunal Local para confirmar el registro y, por otro, fue apegado a derecho que se concluyera que no es exigencia para el registro del posible posicionamiento por cargos previos, pues no está reglamentado en la normativa electoral, como requisito de elegibilidad.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 486 y 487 del presente año, promovido contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Guanajuato, en el juicio ciudadano local 149 y acumulados, en el que ordenó reencauzar los medios de impugnación en la instancia partidista.

Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar el acuerdo plenario impugnado, ya que el Tribunal Local incorrectamente reencauzó la instancia intrapartidista, pues en las impugnaciones locales, los actores controvirtieron el acuerdo general del Instituto Electoral de Guanajuato que validó la lista de candidaturas a diputaciones locales de acción proporcional, presentadas por el PRI,



a fin de evidenciar la inelegibilidad de Ruth Noemí Tiscareño Aboitia, en específico el incumplimiento del requisito de residencia de dicha candidata, sin contener aspectos relacionados con el proceso de selección interna, por lo que se considera que es el Tribunal Local quien debe estudiar el fondo del asunto.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 494 de este año, promovido por un aspirante a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó el acuerdo del Instituto Local, que probó el registro de la planilla de candidaturas al referido ayuntamiento, postuladas por Morena, bajo la consideración de que los planteamientos del inconforme, no cuestionan debidamente lo expuesto por la autoridad administrativa para aprobar el registro, pues se limitó señalar agravios relacionados con actos partidistas.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo que refiere el impugnante, el Tribunal Local actuó debidamente al considerar ineficaces los planteamientos expuestos en esa instancia y no tenía de verdad esa impugnación al órgano de justicia partidista, pues el acto originalmente impugnado, fue la aprobación del registro de las candidaturas para integrar el ayuntamiento de Reynosa, mismo que no se cuestionó por vicios propios, y no estar en un supuesto de excepción, para que a través de ese acto de autoridad, se analizaran los vicios del proceso interno.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 497 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que desechó por extemporáneo, su medio de impugnación, contra diversos actos relacionados con el registro de candidaturas a diputaciones locales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque se considera que efectivamente el juicio se promovió extemporáneamente, pues los actos impugnados se publicaron en los estrados del instituto local y en el periódico oficial, por lo que el plazo para impugnarlos se inició a partir de ese momento y no en la fecha en que alega que se enteró.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio promovido por un ciudadano contra la resolución de la Junta Distrital del INE en Nuevo León, que declaró improcedente su trámite de cambio de domicilio y reincorporación al padrón electoral mediante la solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque conforme al acuerdo del INE, en el que se aprobó la ampliación de los plazos para la autorización del padrón electoral de lista nominal, se advierte que dicho plazo culminó el 10 de febrero y la inconforme realizó su solicitud el 19 de mayo, por lo que es correcto considerar improcedente su solicitud presentada fuera del plazo establecido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 90 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que declaró inexistente la violencia política en razón de género que se atribuyó a una ciudadana, un regidor de la síndica municipal del ayuntamiento de Zacatecas.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que ahí se precisan, porque si bien fue correcto que el tribunal considerada inexistente la infracción respecto del regidor y la síndica municipal, debido a que sus manifestaciones en redes sociales se encuentran en los límites permitidos de la libertad de expresión, lo cierto es que no debió limitarse a afirmarlo genéricamente, sino que debió ordenar la investigación correspondiente para esclarecer los hechos y al advertir la posible responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados en la comisión de la infracción, debió dar vista al Instituto Electoral Local para que determinara si correspondía o no iniciar los procedimientos respectivos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 102 de este año, promovido contra el Tribunal Electoral de Nuevo León, respecto de la

resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 154 y su acumulado de este año, correspondiente a la denuncia referente a la violación de las reglas de propaganda electoral y el uso indebido de recursos públicos por haberse encontrado propaganda electoral en el mencionado municipio.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque esta Sala considera que se hacen alegaciones generales al escrito de deslinde presentado por el denunciado, pues este solo fue eficaz respecto a la ubicación mencionada en el mismo, porque fue en la cual la propaganda electoral se retiró de forma espontánea.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 103 de este año, promovido por Morena contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en coacción al electorado y actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato a la presidencia municipal de la ciudad capital postulado para el mismo.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por el partido actor, en tanto que el tribunal responsable analizó los argumentos y las pruebas ofrecidas en el procedimiento sancionador, y las desestimó por ser insuficientes para acreditar los hechos que motivaron la queja, sin que esas consideraciones sean controvertidas eficazmente por el promovente.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 108 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 148 de este año, que declaró la inexistencia de las infracciones por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia combatida al considerarse que es exhaustiva y congruente, pues de los hechos denunciados no se configuraron los actos anticipados de campaña, ya que se bien se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, con las pruebas aportadas por la actora y las recabadas por la Comisión Estatal no se acreditó su distribución.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 109 de este año, promovido por Cynthia Nallely Porras Morales y Karla Janeth Gil Núñez, contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró inexistente la violencia política en razón de género que atribuyeron al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia municipal de Juárez.

La ponencia propone confirmar por distintas razones, la sentencia impugnada, porque de autos se constata que la controversia se originó cuando las actoras en su carácter de funcionarias adscritas al Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Juárez, y en ejercicio de su función, entregaban despensas de dicha institución a beneficiarios de un Programa social dirigido a personas con discapacidad, lo que evidencia que las promoventes no se encontraban ejerciendo algún derecho político-electoral al momento en que sucedieron los hechos denunciados, por lo cual no podía existir una afectación a estos derechos ni tampoco, eventualmente, confirmarse violencia política en razón de género, pues esta tiene como presupuesto necesario el ejercicio de derechos político-electorales.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 110 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró inexistencia de las infracciones atribuidos a Luis Donald Colosio riojas, consistentes en actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos ahí precisados.

Lo anterior al estimarse que la responsable no fue exhaustiva en el examen del elemento subjetivo de la infracción, ya que se limitó a la búsqueda a llamar a los actores al voto, sin analizar si de los hechos denunciados era posible identificar o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

descartar la presencia de un llamado electoral a votar a favor de una candidatura en tiempos no permitidos y que pudiera traducirse en una ventaja.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 111, promovido contra el Tribunal Electoral de Nuevo León, respecto de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 50 de este año, correspondiente a la denuncia de diversas publicaciones en Facebook por considerar que constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, a fin de dejar subsistente lo relacionado con la inexistencia de la promoción personalizada porque ésta la considera que el Tribunal local correctamente determinó que la publicación no superó el primer supuesto análisis de la conducta que implica que se trate de propaganda gubernamental.

Asimismo, se considera dejar sin efectos lo referente a la inexistencia de actos anticipados de campaña porque esta Sala considera que el Tribunal local no fue exhaustivo en el examen de elemento subjetivo, ya que no consideró la presencia de que las licencias funcionales era el estudio de las publicaciones.

Además, estimó que la trascendencia efectiva a las difusiones en redes sociales se conoce a partir de las reacciones que tiene cada publicación, lo cual es incorrecto, pues debía realizar un análisis contemplado en las variables del contexto en el que se emitieron los actos objeto de denuncia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 117 del presente año, promovido contra resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador 213 de este año, que determinó declarar la inexistencia de las infracciones por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia combatida al considerarse que es exhaustiva, ya que el Tribunal local toma en cuenta la totalidad de los motivos de la denuncia, apoyándose en las pruebas rendidas por el actor y las recabadas por la autoridad, incluido el argumento relativo al hecho en el que se difunde una imagen de un menor con fines electorales.

Además que fue correcto que concluyera que las publicaciones dos y tres no constituían propaganda electoral, toda vez que no se tuvo por acreditada la existencia de actos o propaganda política o electoral, ante lo cual no podía realizar un análisis para determinar una posible infracción, por lo que debe considerarse que tal situación hace inexistente la vulneración de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 122 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró inexistente la infracción del uso indebido de recursos públicos atribuido al presidente municipal y aspirante a candidato independiente en reelección, así como a la auxiliar administrativa adscrita al ayuntamiento de García, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque debe de quedar firme la conclusión en cuanto a que la servidora pública no ha recibido recursos públicos por concepto de sueldo, es decir, no se acreditó la infracción debido a que el ciudadano impugnante pretendió demostrar el hecho en cuestión por un requerimiento de estados de cuenta que no fueron aceptados como prueba por no haberlo solicitado al instituto bancario correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 123 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Carlos Alberto Guevara Garza, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de García por supuestas faltas a los

lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que el Tribunal local no se pronunció respecto al número excesivo de dispositivos móviles utilizados por los auxiliares para recabar dicho apoyo.

Lo anterior, toda vez que la responsable sí advirtió el uso excesivo de dispositivos; sin embargo, ese aspecto no fue suficiente para declarar la inexistencia de la infracción ya que consideró que la Comisión Estatal Electoral validó los apoyos atendidos a través de esos registros, además de que fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 125 de este año, promovido por el PAN contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que, al resolver el procedimiento sancionador declaró la inexistencia y obstaculización del derecho de postulación de registro a la candidata del PAN a la presidencia municipal de General de Zaragoza con violencia política de género, atribuida al representante del partido Redes Sociales Progresistas por solicitar información a diversas autoridades sobre la residencia de la candidata, así como el presidente municipal y al secretario del citado ayuntamientos por la solicitud de la constancia de residencia.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada porque a diferencia de lo sostenido por el Tribunal local conforme a la doctrina judicial, para determinar si se acredita, si se acreditaba o no la infracción denunciada al resolver el fondo del asunto es jurídicamente determinante analizar si existió obstaculización o no al derecho de postulación que la mencionada candidata buscaba ejercer y las circunstancias en que se dio para estar en condiciones de resolver con perspectiva de género en cada caso si se acredita o no la infracción.

Por tanto, en cuanto a los hechos atribuidos al representante del partido Redes Sociales Progresistas debe quedar firme la inexistencia de la infracción porque el Tribunal local sí analizó y valoró los hechos en cuestión para concluir que no obstaculizaron el derecho de la ciudadanía a ser registrada como candidata del PAN; en cambio, en el caso de la imputación al presidente y secretario del ayuntamiento el Tribunal local deberá una nueva resolución en la que estudie si la improcedencia o el rechazo a estudiar si quiera la posibilidad de otorgar el registro, de otorgar la constancia de residencia fue o no una determinación apegada a derecho y en caso de considerar ilegal determine primero bajo análisis directo y exclusivamente bajo un estudio contextual si podría implicar violencia o por violencia política de género contra la candidata.

Los alegatos para considerar la responsabilidad resultan ineficaces y por otro, debe revocarse la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrada en los dos procesos electorales siguientes porque la porción normativa en la que se fundamente es contraria a la regla constitucional, específicamente al principio de proporcionalidad y por tanto debe inaplicarse al caso.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 448 del presente año presentado para controvertir la supuesta resolución de la Comisión Coordinadora de la coalición Juntos hacemos historia relacionada con el procedimiento de selección partidista de candidaturas a diputaciones federales de Morena en Tamaulipas.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que no se acreditó la existencia de la resolución reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 466 del año en curso, promovido contra la resolución del Consejo General del INE, que sancionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado en una candidatura a diputación local en San



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Luis Potosí, por omitir presentar el informe de ingresos y gastos para la pensión de apoyo ciudadano.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haber agotado su derecho de acción en el diverso juicio ciudadano 203 de 2021.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 472 de este año, presentado para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el proceso interno de selección y registro, de la candidatura a una diputación federal de mayoría relativa en Tamaulipas.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, maestro Castillo, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Consulto al Pleno a través de usted, presidente, en hacer intervención en el siguiente orden, en los juicios 435 y 438, vistos en el orden de la cuenta que ha dado el Secretario, y con posterioridad en el asunto con el que se dio cuenta en el número 27, el juicio electoral 117 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Claro que sí, Magistrada.

Alcancé a escuchar perfectamente el último, 117 de este año, los dos primeros, no sé si fueron dos o uno, se cortó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Se proponen acumulados la resolución, es el asunto 5 del orden de cuenta, los juicios ciudadanos 435 y 438 de la ponencia de una servidora.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Consulto al maestro Ricardo.

Magistrado en Funciones Ricardo Arturo Castillo Trejo:

No, yo no tendría intervención, por el momento. Muchas gracias.

Si acaso en réplica, pero en su momento. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, maestro.

Magistrada, adelante con el primero, el número 5, 435 y su acumulado. Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Es muy alentador pensar en réplicas, con muchísimo gusto, primero en referencia a este primer asunto que comentaba, que pedía el uso de la voz, es un asunto por demás interesante en su problemática, porque como lo trataré de resumir, en la siguiente intervención, no estamos, adelante, ante el cumplimiento de una acción afirmativa o de una cuota, sino ante la forma en que se construye de manera

armónica, la inclusión en las listas de representación proporcional de un partido político.

A ello nos referimos en este asunto.

En los juicios de la ciudadanía 435 al 438, todos de este año, que presenta la ponencia a mi cargo, someto a consideración del Pleno, en principio, señalar que la resolución impugnada se trata de una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, que revoca en lo que fue materia de impugnación ante ella un acuerdo del Instituto Electoral Local que había aprobado la solicitud de registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional que presentó un partido político, el PRI.

En esta sentencia ordena el tribunal local al partido político realizar ajustes para ubicar en un mejor lugar, así de manera clara para decirlo, ubicar la fórmula, la única fórmula que se consideró para la inclusión de las personas de la diversidad sexual dentro de los tres primeros lugares del listado de fórmulas que presentó para registro.

En desacuerdo con ese ajuste que ordena el tribunal de Zacatecas, acuden ante nosotros, ante esta Sala Regional diversas candidaturas que se encontraban integrando las primeras tres fórmulas de la lista de RP del PRI; estas personas, entre otros aspectos, sostienen que el candidato de la diversidad sexual que promovió ante el tribunal local no controvertió realmente ante el tribunal local el acuerdo de registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional por vicios propios de ese acuerdo de registro, del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local por el IES.

En el proyecto que está a su consideración, Magistrada, compañero Secretario en funciones de Magistrado, por un lado proponemos sobreseer en los juicios de ciudadanía que se promovieron por las candidatas propietarias de la primera y de la tercera posición del listado de RP del PRI, y esto porque la resolución que emite el Tribunal de Zacatecas no tiene efectos respecto del espacio que ya ocupaban ellas en esta lista. No les depara, en consecuencia, un perjuicio, porque sus candidaturas quedan intocadas.

En relación al fondo del asunto, como se anticipó también por el Secretario General de Acuerdos en la cuenta, proponemos como ponencia revocar esta sentencia porque del examen detenido, llevado a cabo al problema jurídico, constatamos que el tribunal local no advirtió que la impugnación de la ya actor no estaba directamente encaminada a controvertir efectivamente el acuerdo de registro de candidaturas o el registro de lista de representación proporcional por vicios propios, y tampoco estamos en el supuesto de excepción para considerar que el acto de registro y el acto de postulación sean actos inescindibles.

Para poder arribar a esta determinación como ponencia tomamos en cuenta dos aspectos fundamentales: primero, cuál era la pretensión del candidato que promovió el juicio de ciudadanía en la instancia local y el momento en que tuvo conocimiento de que su postulación o la postulación de la fórmula que encabeza se había dado en la sexta posición de la lista.

Analizamos la demanda local y advertimos que su pretensión era, al acudir ante la justicia electoral del estado, obtener un mejor lugar o una mejor posición en la lista de candidaturas a diputaciones de RP, porque estimaba que si se mantenía en la sexta posición no existía o se comprometía la posibilidad de acceder de manera real al cargo.

Inclusive el ya promovente sostuvo que no impugnó su designación ante la instancia partidista, esta es una confesión, no impugnó, señala, mi designación ante la instancia de partido, y matiza esta afirmación sosteniendo que no lo hace porque se le había asegurado, así lo dice en términos generales, no dice quién, no dice en dónde, no dice cómo, se le habría asegurado que su fórmula estaría dentro de los primeros lugares.



Indica también que fue hasta que se publica el acuerdo de registro en el periódico oficial del estado, que es cuando conoce que finalmente su fórmula se ubica en la sexta posición.

Lo anterior, estas dos afirmaciones contenidas en la demanda de la instancia local, atendiendo al agravio que se da ante nosotros de que no hay una impugnación directa o por vicios propios del acuerdo de registro, nos lleva al siguiente cuestionamiento que también forma parte de las razones de la propuesta que presentamos.

Tenemos que definir cuándo fue realmente que tuvo conocimiento el candidato integrante de la comunidad LGTBIQ+ que sería postulado en la sexta posición del Listado de representación proporcional.

Del examen de las constancias del expediente, del necesario examen de los autos, pudimos advertir que al menos hubo tres momentos en los cuales el candidato pudo impugnar de manera previa a que se aprobara el registro, el acuerdo de registro, el lugar en que ocupaba en el Listado la fórmula que integra.

El primero de estos momentos se da el 10 de marzo, cuando el Presidente del CEN del PRI autoriza a la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal sancionar ese Listado de candidaturas de diputaciones de RP.

Este acuerdo, el del 10 de marzo, se publica en estrados electrónicos de la página del partido, en esa misma fecha; y desde su emisión, entonces era posible advertir que la candidatura reservada para la diversidad sexual, de la cual es propietario el accionante en la instancia previa, se ubicaba desde este momento ya en la sexta posición, su fórmula estaba en la sexta posición.

Luego ocurre, en atención a esta autorización de sancionar este Listado para presentarlo en una Sesión extraordinaria del día siguiente, del 11 de marzo, en este momento estamos en la segunda oportunidad de tuvo en una Sesión de la Comisión Permanente, se aprueba el orden de prelación de las candidaturas que postularía el PRI.

Esta acta donde se aprueba el orden de prelación de las candidaturas que se postularían, también se notifica por estrados, y esa publicación ocurre el 12 de marzo.

Finalmente, a través de un escrito del 26 de marzo, firmado por el propio candidato actor, el candidato de la fórmula para la inclusión de la diversidad sexual, que se presenta con la solicitud de registro ante el propio Instituto local.

En ese escrito de 26 de marzo, expresamente señala que representa al PRI en la posición número seis de la Lista de diputaciones locales de RP, entonces queda en evidencia absoluta que pudo conocer, que conoció que ese era el sitio en el que se había ubicado como fórmula.

Estas actuaciones internas de partido que son llevadas ante el conocimiento de la autoridad electoral administrativa, destacadamente nos permiten considerar que si el candidato de esta fórmula estaba considerando que se vulneraba su derecho a ser votado por ubicarse en una posición que desde su óptica, no favorecía o no garantizaba desde sus afirmaciones y desde este momento, incluso, previo al momento en que se vote en la jornada electoral el acceso a una curul, lo precedente era, no que impugnara el registro, sino que impugnara los actos relacionados con su postulación, y que los impugnara de frente al partido político.

En palabras claras, es por las condiciones que se indican en este particular caso, que resulta exactamente aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral que establece que existe una obligación de impugnar de manera oportuna los actos partidistas que sustentan después el acuerdo de registro, pues por regla general el último, el acuerdo de registro sólo podrá controvertirse por vicios propios de la

actuación de la autoridad electoral, no de la actuación de los partidos políticos en el orden de sus procedimientos internos de selección.

Con esto quiero dejar en claro, compañeros, que no estamos ante una excepción al citado criterio jurisprudencial, como puede darse en otros casos en que ambos actos que se reclaman exista una conexidad indisoluble. Aquí no es posible identificar una conexidad indisoluble, no estamos en consecuencia ante una excepción de esta jurisprudencia, no podríamos considerar que la postulación y el registro de las candidaturas resultaba inescindible por estar relacionado con la implementación de una acción afirmativa a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad y ¿por qué no lo podemos afirmar? Porque la cadena impugnativa no tiene origen en el cumplimiento de la acción afirmativa misma, no tiene efectos en cuanto, tampoco a la existencia de una acción afirmativa que determinara una posición concreta para ocupar por la fórmula de inclusión de personas de la diversidad sexual.

Se ubica concretamente en el espacio y esfera del desarrollo de las facultades de autodeterminación que tienen los partidos políticos para decidir en qué lugar postular determinados perfiles pertenecientes a los grupos en situación de desventaja siempre y cuando no exista una medida potenciadora o una acción afirmativa que le especifique un deber concreto de postulación en algún rango, en algún segmento de esta lista.

Por ello, como ponencia es que estimamos los agravios que se formularon en la instancia local, como bien lo hacen valer quienes acuden hoy ante nosotros, debieron declararse ineficaces toda vez que el acto efectivamente reclamado, el acuerdo de registro no se impugnó por vicios propios.

En estas condiciones la propuesta también impone revocar esa sentencia del Tribunal local y en vía de consecuencia dejar sin efectos los ajustes que pudo haber realizado el partido político para cumplir con esta determinación.

Sería cuanto de mi parte en relación con estos asuntos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Si me lo permiten muy brevemente en relación al asunto con que acaban de dar cuenta y que la Magistrada nos ha explicado creo de manera exhaustiva, en principio no tenía alguna intervención preparada; sin embargo, creo que vale la pena ir perfilando la posición de un servidor sobre este tipo de temas, anticipando que comparto en todos sus términos la propuesta que la Magistrada nos presenta a consideración.

Y esto es así porque, en efecto, la regla general acogida después de una evolución amplia del criterio de procedencia de la impugnación de los actos de los partidos políticos que inicia por allá hace 20 años cuando la primera LGIPE establece que no son impugnables los actos de los partidos políticos que fue materia de un proceso legislativo exhaustivo en el cual la discusión llevó al punto de establecer como autoridad responsable los partidos políticos pero a su vez quedó consignada la improcedencia de cualquier juicio contra los actos que se aprobaran.

Es decir, existía una contradicción abierta y evidente en la Ley Procesal Electoral, precisamente por lo opinable que ha resultado la procedencia; derivado de eso, durante, durante varios años fue clara la posición, la doctrina judicial que sentaron los tribunales en cuanto a que cuando una persona reclamada un acto de un partido político o incluso un militante, los juicios electorales sean improcedentes.

Sin embargo, dada la posición especial que tienen los partidos políticos en el Sistema Electoral Mexicano, a diferencia de lo que ocurre en otras naciones, los que llegan a tener incluso la naturaleza de asociaciones civiles, las asociaciones reguladas en principio por el derecho civil, en las cuales no existen un financiamiento o subsidio público, en el Sistema Jurídico Mexicano, esta especial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

posición, llevó, orientó al entonces Tribunal Electoral, a la conclusión de que sí tenían que admitirse por excepción la posibilidad de impugnar a los partidos políticos.

En aquella situación excepcional y este es el punto al que llega, se decía que la manera de impugnar los actos de los partidos políticos, concretamente de las irregularidades o vicios que se cometieron durante un procedimiento de acción partidista, pudiesen ser impugnadas a través del acto de autoridad, en el que resultaba procedente la declaración del registro de una planilla de una candidatura.

A través de este acto, entonces, los candidatos inconformes, tenían la posibilidad de reclamar, inconformarse con los posibles vicios e irregularidades que hubiesen existido con la falta de garantía del ejercicio de un derecho que hubiese existido durante el proceso de selección partidista.

Sin embargo, este criterio garantista que se formó en su momento, garantista, porque había una vía de un camino, una posibilidad para que finalmente fueran justiciables este tipo de controversias, terminó cediendo ante una evolución que los propios partidos políticos acordaron al interior de las cámaras y que generó una reforma constitucional en la cual abiertamente se reconocía la procedencia, la necesidad de que las autoridades intervinieran al interior de los partidos políticos, no fueran los Tribunales, esto es muy importante decirlo, no fueron los tribunales los que en un activismo judicial, determinaron empezar a revisar a todos los partidos políticos, sino que finalmente en la propia regla del Sistema Constitucional Mexicano, el que expresamente, en el que expresamente se tomó esa decisión política fundamental, de que las quejas o las inconformidades de los militantes de los partidos políticos tuvieran un camino, tuvieran una vía de solución, a través de los juicios electorales.

Este criterio posteriormente evolucionó, pero al grado de autorizar la creación de los órganos de justicia interna, etcétera, a excepción de esa necesidad que se agotaban las instancias partidistas, pero lo relevante es que cuando existe un acto de un partido político que le genera un perjuicio a uno de sus militantes, es bien importante hablar de esto, porque todavía siguen existiendo, siguen presentándose diversos asuntos que nuestros militantes pretenden impugnar los actos del partido previo a la autoridad, cuando un militante considera eso, un acto partidista le perjudica, tiene que impugnarlo directamente, tiene que impugnarlo directamente, al interior de su partido y tiene que impugnarlo directamente en su momento, ante los Tribunales.

En su caso, mientras los partidos no le otorgan la razón.

Y esto es exactamente lo que pasa en el asunto con que nos dio cuenta el Secretario y que con gran exhaustividad nos presenta la Magistrada Valle a consideración y con el cual estamos totalmente de acuerdo.

Existe la posibilidad, de que a través de un acto de autoridad, pueda impugnarse, es decir el acto de registro, pueda impugnarse, los vicios que ocurrieron previamente en los procesos de selección partidista, si sí existe una posibilidad, es una posibilidad excepcional, y esto solamente ocurre, como lo comentó la Magistrada, cuando los dos actos se encuentran inescindiblemente vinculados, o sea que están relacionados, que están entrelazadas, de tal forma que no se puede revisar uno sin afectar al otro.

Esto ocurre, por ejemplo, al decir: es que los abogados dicen es inescindible, pero cómo ocurre eso ya ejemplificativamente en la vida real, en el día a día, si por ejemplo un militante se queda con la idea de que va a ser postulado en un lugar determinado, en el lugar número uno de una lista por ejemplo, un representante de un partido político, y finalmente de último momento el representante no lo postula, no lo postula; el que no realiza la postulación es el partido político en efecto a través de su representante; en consecuencia, el instituto lo que hace es no registra el que no es postulado.

Cuando se emite el acto de registro el que estaba originalmente en la posición número uno puede tomar conocimiento de que no está en el registro; entonces sí es oportuno que impugne el acto de autoridad y que a través de este reclame los vicios o las irregularidades que comete el partido, y esta oportunidad deriva precisamente de esto, de que ambos actos están inescindiblemente vinculados, ya no existe razón de ser para realizarse una impugnación directa en contra del partido, la irregularidad, se viene un proceso tan cercano, tan relacionado con la propia autoridad, que no hay forma de estudiarlos de manera separada, porque finalmente al determinarse cuando se resuelva que él tenía derecho a una posición número uno, de que no fue postulado en dicha posición, que finalmente no fue postulado por un acto, por una actividad o por una omisión o por un acto deliberadamente negativo o irregular de un representante partidista, generalmente esto trasciende al registro.

Entonces también tendría que revocarse el registro.

Cuando la consecuencia sea revocar los dos actos, precisamente por eso la vinculación, no ocurre porque algo que hay que destacar que me gustaría, y para cerrar mi intervención en relación a este asunto, es que en este caso las supuestas inconsistencias del procedimiento, que bien pudiesen trascender por la forma en que se revisan las cuotas al momento del registro, tuvieron lugar con mucha anticipación, fueron difundidas, tuvieron conocimiento y entonces no podrían esperar los militantes hasta el acto para plantear esa impugnación, de ahí que esté totalmente de acuerdo con la propuesta que nos presentó la Magistrada Valle.

Muchísimas gracias.

Consultaría, entonces, si no hay alguna otra intervención en este asunto, y si no es así, pasaría a hacer uso de la voz un servidor en el juicio electoral 102, si me lo permiten, podría empezar.

Muchas gracias.

Es un asunto interesante, es un asunto que me gustaría compartir con la audiencia, porque el tema a resolver es la efectividad. En principio la efectividad de un no desistimiento, del deslinde que hace un candidato respecto de la propaganda colocada en un municipio.

En términos generales estaría totalmente de acuerdo con la propuesta de que el deslinde tiene que ser puntual, el deslinde tiene que ser oportuno y suficiente, que son los criterios que ha marcado la doctrina judicial para establecer cuándo es procedente.

El deslinde para contextualizarlo, es la acción que presenta un candidato o un partido cuando teóricamente, en el mundo real una persona que no es propiamente alguno de sus militantes, un tercero, un simpatizante sencillamente, con el fin de apoyarlo, por ejemplo, puede ser con otro fin, puede tener otra finalidad, realiza la colocación de propaganda que es prohibida.

Cuando esto ocurre, y evidentemente ni el candidato ni el partido tienen conciencia de esta acción en principio, pero se percatan de la misma, existe el deber, existe la obligación de deslindarse de esa acción y de que este deslinde sea oportuno, eficaz y suficiente para revertir los actos jurídicos o al menos para poner a la autoridad al tanto sobre la posible existencia de actos jurídicos que son irregulares y que finalmente le generan un beneficio al candidato y al partido.

En términos generales, yo estaría totalmente a favor con la propuesta que de manera impecable se ajusta a la doctrina que se ha establecido, a los criterios que se han establecido sobre el tema.

Nada más que este asunto tiene un tema especialmente opinable, lo que ocurre es que aquí la propaganda irregular, la propaganda se trataba de irregular porque está en el procedimiento correspondiente, consistía en una especie, no en los típicos



gallardetes, no en las típicas mantas, no en espectaculares, sino en la colocación de una especie como de listones, a través de los cuales los simpatizantes de un candidato a Presidente municipal mostraban su respaldo con el candidato de su preferencia o con el partido.

Cuando se dan cuenta de que esto está colocado en los árboles y que esto puede llegar a constituir una situación irregular, el candidato que resulta beneficiado con ese símbolo de identidad que se considera un elemento propagandístico a su favor, a favor de su campaña, presenta un escrito en el cual es efectivamente, en términos generales y en principio, se deslinda de hacer propaganda en el sentido que quiere si se deslinda, señala que él no realizó, señala que no se colocó por instrucción suya. Sí, pero advierte que como le puede llegar a favorecer, hace del conocimiento de la autoridad la existencia de él.

Toda vez que él tiene conocimiento de la colocación en algunos lugares en específico, da cuenta de la noticia de ello, sin embargo, no da cuenta de todos los lugares de la ciudad en las que, al parecer, se encontró la propaganda y que por tanto, estuvo expuesta ahí de manera irregular.

Entonces es eficaz o no el deslinde, el proyecto considera que no. Decía, en términos generales yo iría, sí, a favor totalmente de la propuesta sin decir más.

Únicamente que sí considero que se trata de una propaganda *sui generis* y que eso es lo que estaba en condiciones del candidato, el candidato podría ser para tratar de precisamente, rechazar, advertir o deslindarse, ciertamente es la palabra, de lo que pudiese ser una publicidad. Incluso intentó que sus simpatizantes revirtieran eso.

Yo tendría mi reserva en cuanto y así lo manifestaría en una posición diferenciada muy particular, en cuanto a la cita, a lo genérico o no del deslinde en el caso concreto.

Esto sin que un servidor prejuzgue su eficacia o no del deslinde, puesto que para mí este es el punto que me marca la diferencia con el proyecto.

Agradezco mucho.

Les concedo, Magistrada, Ricardo, maestro, por favor.

Tiene el uso de la palabra Magistrado Ricardo.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Castillo Trejo: Muchas gracias.

Creo que este asunto guarda los puntos que menciona el Magistrado Presidente y además deja ver un aspecto muy importante, ¿cuál es la relevancia de la participación ciudadana dentro de los procesos electorales? O sea, ya vemos que la participación ciudadana no solamente se refleja a través de los votos sino incluso a través de la forma en que muestran el apoyo a los candidatos de su preferencia sean de partidos o sean independientes.

Pero, esta también creo que es un asunto importante para mostrar a la ciudadanía que también aun dentro de la forma en que apoyen a los candidatos o a los partidos políticos de su preferencia, tienen que mantenerse dentro de la norma legal, ¿por qué? Porque esto pudiera llegar a tener cierta incidencia dentro de la esfera jurídica de sus preferencias electorales.

Y bueno, también muestra por otra parte cómo es que tampoco los candidatos o los partidos políticos pueden aprovecharse o recibir cierto beneficio derivado de una conducta que en principio no sería ilegal, o sea, tal vez existe un desconocimiento por parte de quienes deciden apoyarlos sobre la regularidad de esa conducta, pero que al final, trasciende su esfera jurídica y que también implica la necesidad de la ciudadanía no solamente de conocer o de efectuar actos encaminados a su apoyo,

sino también a conocer cuál es la trascendencia de esos actos dentro de la esfera jurídica de sus preferencias electorales.

Y bueno, aquí también entre los aspectos que menciona el Magistrado Camacho, pues también tenemos que tener en cuenta que aquí un punto en particular, a pesar de que existió un desistimiento y se colocó parte de esta propaganda de uno de las locaciones en las que se señaló, lo que impidió que formara parte totalmente, que surtiera sus efectos plenos el deslinde fue la necesidad de que fuera la autoridad electoral la que determinara remover esa propaganda como parte de una medida cautelar, ¿por qué? Porque el deslinde, ¿qué es lo que implica? El deslinde implica, bueno, pues que yo estoy diciendo que eso no es regular y por lo tanto estoy llamando a mis simpatizantes a que dejen de hacer esa conducta, pero cuando interviene la autoridad para hacer que cese, pues ya el tema de la espontaneidad se pierde y pues genera la necesidad de valorar la legalidad y regular ya esa conducta.

Entonces, es el aspecto que me gustaría tomar, bueno, destacar sobre este asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, maestro Castillo.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Creo que este es un asunto que nos permite abordar la figura del deslinde en la propaganda electoral y me parece muy importante retomar justamente cuáles son las características o las calidades que debe de tener un deslinde para tonarse eficiente, para evitar de alguna manera que se considere que está aceptado, tolerado y responsabilizar al partido político o a la candidatura, en su caso.

En este caso, del análisis que tenemos de las constancias de autos se desprende que las denuncias se realizaron respecto a propaganda electoral, efectivamente, listones instalados no en todo el municipio, en dos, en dos puntos en concreto, en dos locaciones. La primera en la avenida Adolfo Reyes en Residencial Chipinque y la segunda, en Río Guayalejo 451 al 487, en la colonia del Valle, ambos del municipio de San Pedro Garza García.

La resolución del Tribunal Local que decide este procedimiento especial sancionador, dice, hay inexistencia de la infracción denunciada, tomando en cuenta que el denunciado presentó el deslinde correspondiente, y el cual a su parecer, cumplió con los requisitos de eficiencia, idoneidad, ser jurídicamente procedente, la oportunidad y la razonabilidad.

Si leemos el escrito de deslinde, quien acude en nombre de la candidatura a deslindarse, inicia en un escrito señalando quiénes son los autorizados, etcétera, y dice: en términos generales, nos deslindamos de cualquier colocación de propaganda, en cualquier lugar público.

Y después en el párrafo siguiente, se refiere únicamente al deslinde de la publicidad o de los listones, la propaganda consistente en listones de una de las dos ubicaciones.

¿Puede una mención genérica de me deslindo de todo cuanto aparezca en el ayuntamiento, como publicidad o propaganda a mi favor? Ser eficiente, no, desde luego que no.

El deslinde necesita ser con relación a un tipo de propaganda que ubiquemos en circunstancias de modo, tiempo y ocasión; el deslinde, es decir, yo no soy responsable de esta propaganda que viola la Norma, alguien más la colocó y puede ser que me favorezca; pero al darme cuenta que está siendo colocada y que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cumple con las reglas de la propaganda y de su instalación, entonces, primero hago una noticia a la autoridad, señalando: "No la coloqué yo".

Segundo, hago lo necesario para demostrar que no tuve absolutamente nada que ver con esa colocación, y tercero, tomo las acciones necesarias para el retiro.

De manera que en lo que coincido con la propuesta de revocar la decisión del Tribunal Local, es por lo siguiente: efectivamente, no era un deslinde completo, si en ese escrito de deslinde presentado de manera oportuna, la candidatura se hubiera deslindado en concreto de las propagandas denunciadas en ambas locaciones y las hubiera retirado, pero de entrada se hubiera referido a la colocación específica de esta propaganda denunciada en lugares específicos, reitero, particularmente identificados, podría haber hecho el análisis correcto el Tribunal, en decir que el deslinde o valía o era eficaz para las dos locaciones donde se encontró este tipo de propaganda.

No es así, y constituye, permítanme decirlo, una oportunidad fallida de la defensa del candidato, porque pudo haberlo hecho, pero no lo hizo.

La autoridad no puede entender un deslinde, por señalar genéricamente que cualquier propaganda que esté colocada en cualquier sitio que viole la Norma o que sean sitios prohibidos, no es de la candidatura, por la sola afirmación.

No es una forma de eximir de la responsabilidad de la figura del deslinde; el deslinde, tiene exigencias particulares para considerarse eficaz, en este caso no existe un deslinde eficaz de la segunda de las locaciones, donde se encuentra la propaganda, porque ni siquiera se refiere a él, y ni siquiera se hace lo necesario para identificar precisamente que no siendo una acción propia la colocación de ella, la desconocía y en su caso, se retiraba.

De tal manera que yo sin reservas, acompaño la propuesta por las particularidades en las cuales se buscó dar este deslinde, pero se erró, permítanme decirlo así, se erró en la forma de presentar el deslinde.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si no hubiera alguna otra intervención en este asunto, me gustaría nada más referirme de manera conjunta a los juicios electorales 110 y 111, en los que quisiera hacer uso de la palabra de manera anticipada.

Gracias.

Muy brevemente, porque es un tema ampliamente discutido al interior de este Pleno y en las fases preparatorias, presentaré voto diferenciado en los asuntos a los que me acabo de referir, uno de ellos incluso originalmente dentro de la ponencia de un servidor, cuya propuesta fue rechazada por mayoría de votos, porque en ambos casos considero, en uno con mayor claridad que otro, que los planteamientos hechos valer por el denunciante son ineficaces, ya he comentado en este Pleno la concepción que tiene un servidor entorno a la necesidad de estos agravios, y la forma en la que especialmente en los casos en los que se comparece no a la defensa de un derecho, sino a la búsqueda de privacidad de los derechos de otro o de la imposición de una sanción en perjuicio de otra persona, existe por parte de un servidor la convicción ideológica plena, basada en lo que dice la Constitución y la ley, en cuanto a que ciertamente hay juicios en los que se emite la suplencia, pero cuando se trata no de ejercer un derecho propio, que no se busca garantizar un derecho propio, sino generar un perjuicio o conseguir la imposición de una sanción a otro, o bien privar del ejercicio en derecho a otra persona si la discreción de agravios tiene que ser especialmente puntual.

En este caso, con independencia de la exactitud las razones que otorga el tribunal electoral local, cuyas resoluciones se revisan y en las cuales se consideró originalmente inexistentes las infracciones supuestamente cometidas por un candidato y el partido que lo postula a la presidencia municipal de Monterrey, los

proyectos proponen revocar por falta de análisis en ambos casos, en uno de esos asuntos porque no existió especialmente un análisis sobre las situaciones mencionadas.

Un servidor considera que no se debe perder de vista que originalmente el denunciante hizo ciertos planteamientos que el tribunal se refirió a ellos y consideró que no eran ilegales; luego, tiene que ser a partir de esta o de este ámbito que debe plantearse si la ilegalidad de los actos derivan de la resolución del tribunal local.

Entiendo la diferencia y entiendo la concepción en cuanto a la naturaleza y alcance que se da al papel del denunciante, es cierto que el juez se pronuncia en derecho y que los denunciantes únicamente tienen el deber de aportar los hechos; ya una vez que existe, especialmente una vez que existe una decisión intermedia por parte de una autoridad, es importante que los agravios, en su caso, se expresen con el propósito de privar de un derecho a otra persona, no de buscar el ejercicio en uno propio, sean especialmente puntuales.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado.

Por favor maestro Castillo.

Magistrado en Funciones Ricardo Arturo Castillo Trejo: Muchas gracias, Magistrado.

Aquí en estos temas en específico, digo, y abonando un poco más al tema ciudadano de lo electoral.

¿Qué tenemos en la actualidad?

Actualmente tenemos que por lo menos cómo están integrados ahora los marcos normativos, permiten que la tutela, la regularidad de los procesos electorales no son una cuestión meramente partidista, no es una cuestión que únicamente atañe a los políticos, sino que actualmente, pues las leyes locales y la Ley General permiten que la ciudadanía pueda acudir ante los organismos administrativos electorales para denunciar, para reclamar que se observe la regularidad del proceso político, en específico de las campañas, solicitando y pudiendo accionar el ejercicio de la autoridad administrativa, para efectos de, en su caso, sancionar las actuaciones irregulares. Bueno, y en el caso donde no haya ninguna actuación, pues declarar la inexistencia.

Pero yo creo que al igual que en el asunto pasado, lo rescatable, lo valioso, con independencia de si se trata de una cuestión privativa o no, yo lo vería más como parte de la necesaria ciudadanización de los procesos electorales, la capacidad de que el tema político no se quede sólo con los políticos, sino que también la ciudadanía pueda ser participe en la búsqueda de la regularidad de este tipo de procedimientos.

Sería todo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Es muy breve mi intervención, solamente señalar.

Se trata de los asuntos que se presentaron antes y al final fueron rechazados, y fueron retornados.



En la primera propuesta se sostenía una ineficacia completa de los agravios, la mayoría consideramos que había agravios que atender, y estos agravios ven a lo siguiente, y a ese es al punto al que me quiero referir realmente.

¿Qué se denuncia? Se denuncia la infracción de actos anticipados de campaña.

La figura de actos anticipados tanto de precampaña, como de campaña, su análisis metodológico lo ha definido el Tribunal Electoral desde hace varios años, estableciendo cuáles son los tres elementos que se deben de analizar para considerar acreditada la conducta.

Curiosamente, en estas decisiones el Tribunal Electoral de Nuevo León, en forma además reiterada, debemos decirlo, ha ocurrido que en el análisis de las infracciones de actos anticipados de campaña se queda con una suerte de criterio superado de Sala Superior y de esta Sala Regional Monterrey, en el cual en el análisis del elemento subjetivo de la conducta, señala que si no identifica llamados expresos al voto con las fórmulas de "Vota por" o "Vota a favor de" o "Vota en contra de", estas llamadas expresiones sacramentales de llamados al voto, no se da la conducta.

La doctrina judicial del Tribunal Electoral ha ido en avanzada, reconociendo una cuestión que ocurría en los hechos. Para no incurrir en la infracción, los actores políticos iniciaban una exposición ante su posible electorado, evitando el uso de estas frases y utilizando otras que subrepticamente, que indirectamente, que de alguna forma implicara un apoyo sin hacer uso de estas frases y a esto se le llamaron equivalentes funcionales.

Estos equivalentes funcionales detonantes y demostrativos también de una intención de posicionamiento deben de analizarse en cada uno de estos casos cuando estén frente a la denuncia de actos anticipados de campaña.

Encontramos precisamente que hay un agravio donde señala que el elemento subjetivo de la infracción se analizó solamente a partir de considerar los llamados expresos. La propuesta es que el Tribunal Electoral de Nuevo León en una nueva resolución que emita analice si existen equivalentes funcionales porque esta es la metodología firme, establecida y clara desde la Sala Superior y recogida de manera idéntica por esta Sala Regional Monterrey.

Qué mejor sería que no tuviéramos que regresar aun para que se dictaran estas decisiones; sin embargo, resulta que la autoridad local en una suerte de diseño de las decisiones de los procedimientos especiales sancionadores, esa autoridad resolutora electoral de ser autoridad investigadora y tramitante de los procedimientos y resolutora del Tribunal Electoral local y nosotros nos convertimos por esta suerte de diseño y de metodología en la primera autoridad jurisdiccional de revisión.

Es por estas condiciones en particular y por estos aspectos en concreto que en estos asuntos coincido totalmente con la propuesta sin estimar que podríamos exigir un mayor examen de los agravios o una mayor confronta de agravios respecto del elemento personal o del elemento temporal que no está en discusión sino del elemento subjetivo que fue el que sustentó la conclusión de la autoridad local de inexistencia de la infracción.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si no hubiera alguna otra intervención en estos asuntos.

Magistrada, le cedemos el uso de la palabra en el juicio electoral 117, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas, muchas gracias.

En este asunto que presenta la ponencia a cargo del Magistrado García, el juicio electoral 117, expreso que no acompañó la propuesta que se presenta y si me lo permiten expondré el porqué.

El proyecto propone considerar correcto que el Tribunal local declare la inexistencia de conductas denunciadas, ¿cuáles eran estas conductas que se denunciaban? A partir de diferentes publicaciones en redes sociales el uso de símbolos religiosos y la utilización de la imagen de una menor de edad.

En consideración del Tribunal local sí se toma en cuenta el argumento relativo a la difusión de la menor, en consecuencia, no surge el incumplimiento de los lineamientos para proteger precisamente la imagen de menores.

Es con esto último que guardo una posición diferenciada con el proyecto que propone confirmar esta decisión también del Tribunal Electoral de Nuevo León, por cierto.

Desde mi perspectiva, el análisis de esta problemática nos llevaría a modificar y no a confirmar el fallo que se impugna, dejando por un lado firme, en efecto, la conclusión de inexistencia de propaganda religiosa, pero en el otro aspecto, en declarar que efectivamente se inobservan los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Permítanme señalarlo así conforme a la postura jurídica que he mantenido en este tipo de asuntos, el Tribunal Local debió decidir sobre la vulneración de los lineamientos con independencia de que se demuestren infracciones a la norma electoral, con independencia de que no se estuviera frente a propaganda electoral, a esto es a lo que me refiero.

Por el solo hecho de acreditarse la exposición pública de la imagen de una menor de edad, en el entorno de una persona física relacionada con partidos políticos que está inmersa en un proceso electoral.

Por eso creo que en sí mismo, se da sin necesidad de que sea ligado o administrado a la acreditación de una infracción, como es la propaganda político-electoral indebida, o la propaganda con símbolos religiosos, el lineamiento o estos lineamientos a los que me refiero para una servidora, en el ámbito de protección reforzada de las personas menores de edad, en sí misma es una garantía eficaz, busca hacerlo, se crea con este fin, para que no se use indiscriminadamente la figura, la persona, de las y los menores de edad.

Esto lo estimo así, porque en el expediente no se tienen datos de que se hubiera obtenido en las instancias previas, documentación o información que nos permita acreditar que la madre o el padre de esta menor, proporcionaron su autorización y que ella dio su conocimiento informado.

Estos son requisitos que exigen los lineamientos, con los cuales deben cumplirse respecto de todas y de todos aquellos menores, cuya imagen se difunda por cualquiera de los sujetos obligados a atender las reglas en la materia, atender estos lineamientos.

¿Y quiénes son los sujetos obligados? Para atender estos lineamientos, los partidos políticos, pero también las personas físicas relacionadas con los partidos políticos. Esto es, precandidatos, candidatos, como fue el caso de la persona que en sus redes sociales, se presenta la difusión de una imagen, de una menor en un plano central de una imagen, aún cuando esto se ve con motivo de la celebración de Pascua y al final, después de la fecha, se señale su nombre del entonces precandidato, para señalar que éste es un deseo de celebración de la Pascua, en la utilización además de esta imagen de una menor, en el contexto de la etapa de intercampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Una segunda posibilidad que tenía el tribunal local cuando descarta, porque parte de la tesis de que solamente se dará una violación a los lineamientos cuando se den las infracciones en sí mismas, no como una suerte de agravante, pero sí como una premisa previa, la otra oportunidad de considerar entonces que si no se da la infracción no se deben de ver de frente, si se observaron o no estos lineamientos de protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, era en su caso como tenemos todas las autoridades del estado, desde mi óptica, en el cumplimiento del interés superior de la niñez y de protección de sus derechos, entre ellos a la identidad, a la privacidad, a no ser ligada su imagen con una ideología política, menos aun cuando no se cuenta con la autorización de sus padres o tutores, o con la autorización del propio menor con esta información consciente que se le debe de dar atendiendo a la edad del menor, darle a conocer cuál es la implicación a la consecuencia que pudiera tener, es que pudo haber dado entonces, de considerar que no era materia electoral por no vulnerarse los lineamientos, dar vista a, en su caso, a la Procuraduría de la Defensa de niñas, niños y adolescentes del estado.

Porque lo que sí determinó es la existencia de la imagen de la menor en esta publicidad que se difundió en las redes, como decía antes, de quien hoy tiene calidad de candidato de un partido político.

En mi opinión el tribunal local es autoridad competente para conocer y declarar la inobservancia de los lineamientos, no lo estima así el proyecto, y por eso me separo de esta propuesta.

La tesis que sostengo, como decía de inicio, es que en sí mismo los lineamientos son un mandato de protección atendible con independencia, insisto, de que se actualice una infracción electoral. El lineamiento tiene como justificación y razón de ser evitar que la imagen de las menores, de los menores en el ámbito político-electoral, primero se dé de una manera indiscriminada o incorrecta su uso; y en segundo lugar, que cuando esto ocurra se proteja la voluntad, la libre personalidad, la individualidad de la o del menor para que en el transcurso de su vida se garantice que no se le vincule por haber aparecido en este tipo de propaganda sin su consentimiento informado y sin la autorización de padres o de tutores de una corriente ideológica o de un partido político, o de una candidatura o de una precandidatura.

Ninguno de estos escenarios se presenta en la decisión que se revisa, de ahí mi distancia con la conclusión de confirmar la sentencia local.

Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Maestro Castillo, por favor, adelante.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Castillo Trejo: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Ciertamente es muy complicado mantener una posición diversa a la que maneja una jurista del nivel de la Magistrada Valle, pero en este caso sí considero que la postura que se maneja en el proyecto es la correcta.

¿Por qué? Porque atendiendo a las particularidades del caso tenemos que no se trata de propaganda político-electoral. Yo también estoy de acuerdo en el sentido de que los lineamientos del INE encaminados a proteger o evitar la explotación de las personas menores de edad dentro de la propaganda político-electoral es de observancia necesaria.

¿Pero cuál es el elemento esencial total que se tiene que cumplir para efectos de que surtan efectos que sean aplicables y que sean vinculantes? en este caso para los candidatos, que se trate de propaganda electoral.

En el presente caso no existe alguna frase, algún indicio de que se esté buscando directamente la simpatía en la atracción del electorado a través de estas imágenes.

Entonces, por tal motivo, digo, por mucho que yo estoy de acuerdo en la temática que con énfasis mantiene la Magistrada, si es necesario proteger a los menores en el contexto de la vida político-electoral que corresponde a la ciudadanía y que tal vez la participación se deba reservar a aquellos casos en donde se traten temas relacionados con la infancia por ser de su interés, por la necesidad de que las personas menores de edad sean escuchadas en la arena político-electoral antes de ser ciudadana.

Pero en este caso, yo realmente creo que no hay algún elemento que permita tipificar, que permita obligar a esta persona a regirse bajo esos Lineamientos y que bueno, por lo tanto no existe la posibilidad de aplicarlos o de vincularlo a una acción de hacer o de no hacer.

Por lo tanto, en este caso yo acompañaría la propuesta en los términos en los que está.

Manifestando de nueva cuenta que es muy complicado mantener una posición diferenciada en este caso.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, maestro Castillo.

Bueno, pues si no hubiera alguna otra intervención, le pido al Secretario General de Acuerdos, por favor, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Secretario en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo.

Magistrado en Funciones Ricardo Arturo Castillo Trejo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas; hecha excepción del juicio electoral 117 de este año, en el cual anuncio la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas, salvo los votos diferenciados que anticipe en el juicio electoral 102, 110, y 111.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos relacionados con los juicios electorales 102, 110, 111 y 117 fueron aprobados por mayoría de votos.

Con la precisión de que usted emitiría voto diferenciados en los juicios electorales 102, 110 y 111. Y la Magistrada Valle emitiría voto particular en el juicio electoral 117.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 377, 417, 428, 431, 444, 447, 454, 460, 61, 64, 67, 71, 94, 97, 500; así como en los juicios electorales 103, 108, 117, 122, 123, todos de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 435 al 438, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos 437 y 438.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Asimismo, en los juicios ciudadanos 450, 52, 55 y 56, así como los recursos de apelación del 93 al 101, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 463 y juicios electorales 102 y 110 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En los juicios ciudadanos 486 y 487, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se revoca el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Asimismo, en los juicios electorales 90, 111 y 125, se resuelve:

Único.- Se modifican las sentencias impugnadas para los efectos que se precisan en las ejecutorias.

En el juicio electoral 109 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 102 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Segundo.- Infórmese, por conducto de la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Regional Monterrey al caso concreto.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 448, 466 y 472, todos de 2021, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, Secretario en funciones de Magistrado, se agotó el orden de asuntos citados para esta sesión, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, la misma se da por concluida.

Por su atención a todos los que nos siguen en transmisión, muchas gracias, que pasen muy buena tarde.

Magistrada, Magistrado, también muchísimas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción VI y, 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.